

Artículo XIII.— SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

El Secretario del Consejo levantará Acta de cada sesión de la Asamblea en la que figurarán los acuerdos adoptados y todas las circunstancias que resulten procedentes para el fiel reflejo de las sesiones. Las Actas serán firmadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y serán aprobadas en Asamblea posterior, para lo cual todas las entidades contarán previamente con copia de las mismas.

Artículo XIV.— ELECCION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y 3 vocales son elegidos por sufragio universal, directo y secreto por entre los delegados con derecho a voto de la Asamblea sobre candidaturas abiertas, de acuerdo con el siguiente esquema electoral:

a) Hasta el momento que fije la Propia Asamblea podrán presentarse candidaturas con especificación de los cargos a que aspiran cada uno de ellos. A la candidatura podrá adjuntarse un programa electoral.

b) En el momento de la votación quien ocupe la mesa electoral distribuirá a los delegados las listas con todas las candidaturas presentadas y éstas señalarán en las listas la candidatura elegida.

SECCION II: DE LA COMISION PERMANENTE.**Artículo XV.— FUNCIONES DEL PRESIDENTE.**

Corresponde al Presidente las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo ante todas las Instancias Públicas y privadas.

b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente.

c) Convocar y levantar las reuniones que celebren tanto la Asamblea como la Comisión Permanente, una vez agotado el Orden del Día.

d) Dar visto bueno a las Actas y certificaciones levantadas por el Secretario.

e) Ordenar los pagos válidamente acordados.

f) Impulsar y dirigir los trabajos de la Comisión Permanente, de acuerdo con las líneas de actuación marcadas por la Asamblea.

g) Agotar las medidas que considere de carácter urgente para el buen gobierno, régimen y administración del Consejo, dando cuenta a la Comisión Permanente en la reunión más inmediata.

Artículo XVI.— FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiere el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención o vacante. Vacantes los puestos de Presidente y Vicepresidente, ejercerá las funciones de aquél el miembro de la Comisión Permanente que sea elegido por los demás miembros de la misma.

Artículo XVII.— FUNCIONES DEL SECRETARIO.

Corresponde al Secretario las siguientes funciones:

a) Redactar con el Vº Bº del Presidente, las Actas de las reuniones de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

b) Llevar y custodiar los archivos, el Libro de Registro de Miembros y el Libro de Actas.

c) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo.

d) Expedir con el Vº Bº del Presidente, las certificaciones que se soliciten por los interesados.

e) En caso de su ausencia, enfermedad, abstención o vacante, el Secretario será sustituido por otro miembro de la Comisión Permanente, por acuerdo de la misma.

Artículo XVIII.— FUNCIONES DEL TESORERO.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

a) Custodiar los fondos del Consejo.

b) Pagar los libramientos que expida el Presidente.

c) Informar periódicamente a la Comisión Permanente de la situación económica del Consejo.

d) Redactar el borrador del presupuesto y de la Memoria, que la Comisión Permanente ha de presentar a la aprobación de la Asamblea, conforme a lo previsto en el artículo 30 de este Reglamento.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente, o en su caso, con otro miembro de la Comisión Permanente.

f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Consejo de los fondos que será administrador.

g) Controlar la contabilidad y verificar la caja.

Artículo XIX.— FUNCIONES DE LOS VOCALES.

Los vocales de la Comisión Permanente ejercerán la función para la que han sido elegidos Miembros de la misma, y además aquellas que les sean encomendadas por este Reglamento por las Normas de Régimen Interno o por decisión de la propia Comisión Permanente, o bien de la Asamblea.

Artículo XX.— CARACTER, CONVOCATORIA, QUORUM, ADOPCION DE ACUERDOS Y ASISTENTES.

1.— La Comisión Permanente se reunirá, al menos, mensualmente, excepción hecha del mes de agosto; y en las ocasiones en que sea convocada por el Presidente, bien porque lo crea necesario o a petición de un tercio de los miembros de la Comisión Permanente.

2.— Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del Acta en la siguiente reunión de la Comisión Permanente.

Para que los acuerdos recaídos sena válidos deberán se adoptados por más de la mitad de los miembros asistentes a al reunión de la Comisión Permanente. El voto del Presidente decidirá los empates.

3.— La convocatoria de las reuniones de la Comisión Permanente se tramitarán con una antelación mínima de 72 horas e irá acompañada del Orden del Día fijado por el Presidente, quien tendrá en cuenta las peticiones formuladas por los demás miembros de la Comisión Permanente.

4.— La Comisión Permanente quedará válidamente constituida aunque no se cumplan los requisitos de la convocatoria, si todos los miembros se reúnen y así acuerdan por unanimidad.

5.— El quorum para la válida constitución de la Comisión Permanente será el de la mayoría absoluta de sus miembros.

6.— El Secretario del Consejo levantará Acta de cada reunión en la que figurarán los acuerdos adoptados y todas las circunstancias que resulten procedentes para el fiel reflejo de las reuniones. Las Actas serán firmadas por el Secretario, con el Vº Bº del Presidente, y serán aprobadas en la misma reunión o en la posterior.

SECCION III: DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS.**Artículo XXI.— NATURALEZA Y COMPETENCIAS.**

1.— Existirán Comisiones Especializadas, a través de las cuales cumple el Consejo las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

2.— Las Comisiones Especializadas son las instancias de trabajo del Consejo y elaboran los documentos y propuestas de actuaciones concretas que servirán de base a las decisiones del mismo. Cada Comisión Especializada dispone de autonomía para establecer sus prioridades y métodos de trabajo. Sin embargo, las resoluciones de las Comisiones Especializadas, no vinculan al Consejo hasta que no son ratificadas por la Asamblea.

Artículo XXII.— PRESIDENTE.

1.— Cada Comisión Especializada elige de entre sus miembros a un Presidente, cuya elección ha de ser ratificada por la Asamblea. Si no se produce esta ratificación, la Comisión efectuará a la Asamblea una nueva propuesta.

2.— Las funciones del Presidente de una Comisión Especializada son:

a) Informar a la Comisión Permanente de los trabajos de la Comisión Especializada a la que preside.

b) Convocar, levantar y dirigir las reuniones de la Comisión especializada que preside y coordinar sus trabajos.

c) Dar el visto bueno a las actas de las reuniones de dicha Comisión.

d) Presentar ante la Asamblea, por sí mismo o mediante otro miembro de la Comisión el informe anual de trabajo de la misma y las resoluciones que han de ser objeto de ratificación.

Artículo XXIII.— COMPOSICION.

1.— Forma cada Comisión Especializada un representante de cada Entidad Miembro. Cada miembro dispone de un voto.

2.— Los Miembros de la Comisión Permanente pueden asistir con voz pero sin voto a las reuniones de las Comisiones Especializadas.

CAPITULO III: DEL REGIMEN ECONOMICO Y PRESUPUESTARIO.**Artículo XXIV.— CUOTAS DE AFILIACION.**

1.— La Asamblea fijará, a propuesta de la Comisión Permanente, las cuotas de afiliación al Consejo para cada año natural. El montante de la cuota será directamente proporcional al número de votos correspondientes en la Asamblea General.

2.— El ejercicio del derecho de voto en la Asamblea y en las Comisiones Especializadas está condicionado a que la Entidad miembro se halle al corriente de su cuota para el ejercicio anterior.

3.— La Comisión Permanente está facultada para suspender el reembolso de los gastos de viaje a aquellas entidades que no hayan satisfecho las cuotas correspondientes a ejercicios anteriores.

4.— Cuando una Entidad Miembro deje de pagar la cuota durante 2 ejercicios consecutivos, la Comisión Permanente puede incoar el expediente previsto en la letra b) y d) del apartado 1 del art. 5 de este Reglamento.

Artículo XXV.— REGIMEN PRESUPUESTARIO.

1.— El Consejo de la Juventud de La Rioja aprueba su propio presupuesto de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. El ejercicio contable coincide con el año natural.

2.— El presupuesto es aprobado por la Asamblea Ordinaria a propuesta de la Comisión Permanente.

3.— La Comisión Permanente presentará, en la primera Asamblea que se celebre con posterioridad al cierre del ejercicio contable una memoria explicativa de su actividad durante el mismo, así como la cuenta de ingresos y gastos del período y el balance de situación a treinta y uno de diciembre.

Artículo XXVI.— CONTABILIDAD Y AUDITORIA.

1.— La Contabilidad del Consejo deberá llevarse con arreglo a los principios y criterios técnicos generalmente aceptados, a fin de proporcionar una imagen fiel del patrimonio y de los resultados de cada ejercicio.

2.— La Asamblea elegirá de entre sus miembros, y cada dos años, a